

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2007/2014
La Paz, 30 de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "La Pascana" (Estación), cursante de fs. 114 a 116 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3305/2013 de 12 de noviembre de 2013, cursante a fs. 68 a 69 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa N° 23-0005-12 de 11 de enero de 2012 la Administración Tributaria dispuso la clausura de la Estación de Servicio La Pascana por haberse verificado la no emisión de factura. Dicha Resolución fue confirmada en alzada con Resolución ARIT-SCZ 0128/2012 de 04 de mayo de 2012. El Recurso Jerárquico fue resuelto con Resolución Administrativa AGIT-RJ 0624/2012 de 03 de agosto de 2012, anulando hasta el vicio más antiguo mandando a emitir una nueva Acta de Verificación y Clausura de la Estación.

Que mediante nota SIN/GGCCZ/DJCC/UTJ/NOT/005/2013 del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puso en conocimiento de este regulador las diversas actuaciones que hacen a la causa, principalmente la clausura realizada el 23 de abril de 2013 que consta en la Tercera y definitiva "Acta de Verificación y Clausura de Estaciones de Servicio GGSC/DF/N° 002/2013 mediante la cual se realizó la Clausura Definitiva del establecimiento contraventor "ESTACION DE SERVICIO LA PASCANA", DE Aurelio Roca Castedo con NIT 1497498019, en aplicación de lo establecido por los párrafos II y III del artículo 19º de la Ley N° 100 de fecha 04 de abril de 2011".

Que en consecuencia la ANH en el marco de sus competencias realizó una inspección técnica el 20 de mayo de 2013, la cual se encuentra reflejada en el Informe DSCZ 0786/2013 de 19 de junio de 2013, en el cual expresa que no accedió a realizar ciertas verificaciones puesto que se encontraba precintado por impuestos internos, puesto que la Estación había sido clausurada por no emitir facturas, ello en función a lo informado por el encargado en el momento de la inspección.

Que la ANH mediante Resolución Administrativa ANH N° 3305/2013 de 12 de noviembre de 2013 dispuso la intervención de la Estación.

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en contra de la RA 3305/2014 bajo el argumento principal que el SIN habría impuesto una sanción por una supuesta infracción que data de 02 de julio de 2011 que la Estación considera que ha prescrito y que se encuentra dilucidando dentro del tercer recurso jerárquico, por lo que la Estación impugna la RA 3305/2013 considerando que dispone la "...intervención sobre la base de argumentos de derecho contradictorios aplicando disposiciones no aplicables al caso, al haber prescrito su derecho a accionar en esta caso conforme lo prevé el artículo 64 y 56 de la Ley 2341; artículo 86 del Decreto Supremo 27172..."

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es la entidad designada por la Constitución Política del Estado para regular, controlar, fiscalizar y supervisar, en el marco de sus atribuciones y en cumplimiento de las políticas, normas y objetivos del proceso de nacionalización, todas las actividades de la cadena de hidrocarburos desarrolladas dentro del territorio nacional, por empresas públicas nacionalizadas y privadas, en beneficio del pueblo

1 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

boliviano y los derechos de los consumidores en términos de calidad y continuidad en el abastecimiento.

Que en ese sentido, como parte de sus objetivos principales, la ANH debe asegurarse de que las actividades a su cargo operen eficientemente, contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes de la Estado Plurinacional puedan acceder a los servicios; asimismo, por ello la continuidad del servicio es de interés público, característica propia de los servicios públicos, es un bien jurídicamente tutelado dentro de las actividades regulatorias del sector, tal como lo establece el principio de continuidad que rige las actividades del sector hidrocarburífero, de acuerdo al inciso c) del artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N°3058 de 17 de mayo de 2005 (Ley 3058), así en el mismo sentido lo establece el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial de 28 de octubre de 1994 (Ley 1600).

La regulación prevé la intervención como el mecanismo jurídico para preservar el interés público de la continuidad y regularidad del servicio, de acuerdo a las atribuciones generales de los entes reguladores, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, establecidas en el artículo 10 de la Ley 1600, de las cuales se citan las siguientes:

- a) *Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;*
- f) *Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales;*

La ANH como ente regulador del sector tiene y debe ejercer estas atribuciones de intervención por mandato expreso de ley. En tal sentido la Ley 100 de 04 de abril de 2011, en su parágrafo III del artículo 19 dispone:

"...a partir de la clausura definitiva dispuesta por el SIN y hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, la ANH procederá a la intervención de la misma, autorizando a YPFB su administración y operación." (el subrayado nos pertenece)

La normativa citada es bastante clara y establece en forma imperativa no discrecionalmente el accionar para la ANH, para aquella circunstancia cuando el SIN dispone la clausura definitiva de una estación de servicio, sólo entonces la ANH *"procederá a la intervención de la misma"*.

Es decir que cuando un órgano administrativo distinto a la Agencia: el SIN, emitió el acto que dispone la clausura definitiva de una estación, como ocurrió en el presente caso, ello motivó que la ANH intervenga la Estación, por mandato del art. 19 de la Ley 100.

La ANH mediante Resolución Administrativa ANH N° 3305/2013 de 12 de noviembre de 2013, dispuso la intervención de la Estación en aplicación del parágrafo III del artículo 19 de la Ley 100 de 04 de abril de 2011, la misma que durará hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, a ser emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales-SIN.

Cabe esclarecer que siendo el SIN un órgano administrativo distinto de la ANH tiene las facultades y atribuciones específicas establecidas por ley, por ello competente para pronunciarse respecto a su decisión de clausura definitiva, por lo que corresponde a la Estación recurrir la decisión de esa entidad u órgano administrativo en forma previa, con arreglo a la normativa que rige en dicha materia impositiva. Al respecto la Estación manifestó que se encuentra interpuesto el recurso jerárquico correspondiente, sin embargo no ha presentado a esta instancia el resultado del mismo que le hubiere sido favorable a la Estación.

De la normativa anotada que ha sido aplicada por la ANH y de acuerdo a la disposición primera de la RA 3305/2013, lo único que motivaría el cese de la intervención sería la revocatoria o dejación sin efectos de la Clausura Definitiva de la estación emitida por el SIN, decisión que sería de competencia de otros órganos del estado, con arreglo a normativa aplicable, todo ello fuera del ámbito de competencia de la ANH, lo cual no ha sucedido en el presente recurso de revocatoria por lo que, la pretensión de la Estación de revocatoria de la intervención carece de asidero legal.

2 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A 1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Todo acto administrativo tiene como elemento constitutivo a "la causa", en el caso que nos ocupa la RA 3305/2014 tiene como causa y motivación la decisión adoptada por el SIN mediante Resolución Administrativa N° 23-0005-12 de 11 de enero de 2012, dispuso la clausura de la Estación de Servicio La Pascana por haberse verificado la no emisión de factura, la misma que se ejecutó con Acta de Verificación y Clausura de Estaciones de Servicio GGSC/DF/N° 002/2013 de 23 de abril de 2013, a partir de estos hechos la ANH aplica inexcusablemente la norma legal establecida en el parágrafo III del artículo 19 de la Ley 100 de 04 de abril de 2011. Por lo que se concluye que, la actuación de la ANH se encuentra enmarcada en la legalidad, no correspondiendo su revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LA PASCANA" en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3305/2013 de 12 de noviembre de 2013, confirmando en todas sus partes la citada resolución, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Márquez Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sergio Leguizamón
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Maricela Aro Casas
ABOGADAS DE EMPRESAS
BENEFICIOS Y RIESGOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

3 de 3 Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Pitoto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando N° 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo